

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NUMERO SUELTO.	0'50 " " "
LINEA O FRACCION.	1 " " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Agricultura

Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre ordenación del Fomento Pecuuario.

Logrado por las disposiciones a ello encaminadas el fomento cuantitativo de la cabaña nacional en proporciones altamente satisfactorias, precisa orientar el incremento de la riqueza ganadera atendiendo al aspecto cualitativo y a la mejora de los sistemas actuales de explotación, a fin de conseguir el máximo rendimiento con el mínimo coste.

Lo unificación de normas de selección, ajustadas a bases zootécnicas substanciales y que reflejen un perfecto engranaje desde la alta dirección técnica hasta el más modesto ganadero, es el principio que inspira el sistema de ordenación del fomento de la Ganadería.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los Centros de investigación, selección y experimentación de carácter pecuario, cualquiera que sea su dependencia actual, se someterán en cuanto a sus funciones técnicas se refiera a la Dirección General de Ganadería.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura podrá autorizar el traspaso de las funciones administrativas de los Centros de selección y experimentación del Estado, que estime convenientes, a Diputaciones Provinciales que lo soliciten o a Sindicatos o particulares, previo concurso.

Artículo tercero.—El personal subalterno perteneciente actualmente a la plantilla de las Estaciones Pecuarias del Estado, pasará, en las mismas condiciones, al servicio de los concesionario hasta la amortización de la totalidad de las plazas, si bien conservarán los derechos pasivos que por su nombramiento les correspondan.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Ganadería podrá ejercer el derecho de elección de ejemplares de estirpe para dotación de paradas de sementales antes de

que por los ganaderos se proceda a su castración o venta.

Artículo quinto.—La celebración de Concursos, Certámenes y Exposiciones de ganados, así como el establecimiento de paradas de sementales de las especies sometidas a la jurisdicción de la Dirección General de Ganadería, se sujetará a las ordenes que para ello dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura, y con la cooperación de Crédito Agrícola, se facilitará la construcción de alojamientos para pastores, establos y silos forrajeros, con arreglo a modelos premiados en concursos oficiales y en las condiciones que en disposiciones complementarias se determinen.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura, se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Administración provincial

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Enrique Hevia Bernardo, Oficial del Juzgado civil especial y Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber: Que en el expediente 379, se ha dictado por este Tribunal la sentencia número 243, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Oviedo a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta.—Habiendo visto el precedente expediente número 379 del Registro de este Tribunal, tramitado por el Juzgado de primera instancia de Oviedo, contra Amador Fernandez Montes, de 45 años, casado, natural de San Martín del Rey Aurelio, vecino de Oviedo, en la ciudad del Naranco.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al inculcado Amador Fer-

nandez Montes, a la sanción económica de la pérdida total de todos los bienes que pudiere tener, a la sanción restrictiva de la actividad e inhabilitación absoluta por el plazo de quince años y a la sanción limitativa de la libertad con la extrañamiento por la de igual plazo. Estimándose que procede la pérdida de la nacionalidad española de dicho inculcado, una vez firme la sentencia hágase la propuesta al Gobierno por conducto del Tribunal Nacional de Responsabilidades».

Y para que conste y sirva de notificación a dicho sancionado cuyo actual paradero se ignora, y para su publicación en los BOLETINES OFICIALES, expido el presente con el visto bueno del Ilmo Sr. Presidente en Oviedo a trece de febrero de mil novecientos cuarenta.—Enrique Hevia.—V.º B.º.—El Presidente.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alferez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo. Hago saber:

Que incoados expedientes a Félix Gonzalez Vazquez, de oficio minero, estado soltero, vecino de Olloniego; Laureano Fernandez Valle, de oficio carpintero, estado casado, vecino de Oviedo; Corsino Fernandez Rodriguez, estado soltero, vecino de Tuilla, Sarna de Langreo; Amador Rodriguez Rodriguez, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de Corias, Cangas del Narcea; Amador Diaz Garcia, de oficio minero, estado casado, vecino de Columbiello, Pola de Lena; Pedro Gonzalez Diaz, vecino de Piñeres, Aller; José Gonzalez Blanco, vecino de Gijón.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio

rio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 19 de febrero de 1940.—El Secretario, José Samperdro.

Hospital Militar de Gijón

Junta Económica

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Junta Económica a la adquisición de víveres y artículos precisos para cubrir las necesidades de este Hospital Militar y Musulmán de Gijón, durante el mes de marzo próximo, cuyos artículos, cantidades y condiciones, con arreglo a los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como también el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto todos los días laborables de 10 a 13 en la Secretaría de esta Junta, sita en el Hospital Militar (Patronato San José), se invita por medio del presente anuncio para hacer ofertas a dicha Junta, los cuales serán admitidas hasta el día 26 del actual a las doce horas de la mañana. Con posterioridad a esa fecha se reunirá la Junta, para verificar las adjudicaciones que procedan.

Los gastos de los presentes anuncios serán por cuenta de los adjudicatarios.

Gijón, 17 de febrero de 1940.—El Presidente.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GOZÓN

Anuncio

Siendo desconocida la residencia y paradero actual de los mozos que se relacionan a continuación, alistados por este Ayuntamiento para los reemplazos de 1936 a 1941, así como el de sus padres, se les cita por el presente medio para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 12 de marzo próximo, bajo apercibimiento que

de no efectuarlo serán declarados prófugos.

Relación que se cita:

Reemplazo de 1936:

Número 8: Arsenio Alvarez Rodriguez, hijo de Francisco y de Maria, natural de Laviana.

Núm. 73: Eduardo Viña Ovies, de Alvaro y de Carmen, de Luanco.

Reemplazo de 1937:

Núm. 33: José R. Guardado Garcia, hijo de José R. y de Maria, natural de Podes.

Núm. 36: Aurelio Gutierrez Gutierrez, de Leonardo y Filomena, de Ambiedes.

Núm. 38: Manuel Pedro López Argüelles, de Manuel y de Dolores, de Luanco.

Núm. 40: Salvador Nicolás Menendez Diaz, de Salvador y Atanilda, de Luanco.

Núm. 52: Luis Rodriguez Nava Toscano, de Angel y de Rosa, de Viodo.

Núm. 53: José Suarez Artime, de José y de María, de Cardo.

Reemplazo de 1938:

Núm. 4: Javier Alvarez Alvarez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Viodo.

Núm. 12: Jesús Artime Alonso, de Antonio y de Joaquina, de Cardo.

Núm. 25: Severino Fernandez Garcia, de Ignacio y de Maria, de Viodo.

Núm. 60: Angel Gutierrez Fernandez, de Manuel y de Concepción, de Cardo.

Reemplazo de 1939:

Núm. 16: José M. Fernández Fernández, hijo de Francisco y de Rita, de Luanco.

Núm. 34: Amador Gonzalez Garcia, de Amador y de Encarnación, de Ambiedes.

Núm. 36: Eusebio Gonzalez Gonzalez, de Cristino y de Ascensión, de Luanco.

Núm. 41: Manuel Gonzalez Pelaez, de Manuel y de Teresa, de Luanco.

Núm. 46: Rafael Gutierrez Suarez, de Evaristo y Marcelina, de Luaco.

Núm. 49: Domingo López Fernández, de Facundo y de Avelina, de Luanco.

Núm. 50: Luis López Gonzalez, de Manuel y de Concepción, de Luanco.

Núm. 54: Alfonso Menendez Garcia, de Manuel y de Manuela, de Luanco.

Núm. 62: Jesús Romero Alvarez, de Federico y de Josefa, de Laviana.

Núm. 63: Vicente Sanchez Bonete, de Silverio y de Maria, de Laviana.

Núm. 70: Fernando José Vega Fernández, de Valentin y de Efigenia, de Luanco.

Núm. 71: José M.^a Vega Gonzalez, de Jenaro y de Generosa, de Cardo.

Reemplazo de 1940:

Núm. 39: Cristino Garcia Pelaez, de Ramón y de Carmen, de Berdicio.

Núm. 6: Eladio Mediavilla Rosado, de José y de Fructuosa, de Luanco.

Núm. 62: Argimiro Menendez Gonzalez, de José y de Jesusa, de Cardo.

Núm. 64: Juan Angel Molina Garcia, de Conrado y Maria Felipa, de Cardo.

Núm. 78: José Luis Viña Pumariega, de Evaristo y de Rosa, de Luanco.

Reemplazo de 1941:

Núm. 37: José Manuel Fernandez Suarez, hijo de Maria, natural de Bardasquera.

Núm. 71: Estancho Javonoviche Stanoviche, de Miguel y de Maria, de Bocines.

Núm. 74: Victor Manuel Martinez Artime, de Victor y de Benita, de Luanco.

Núm. 86: Gustavo Piñón Gonzalez-Llanos, de Gustavo e Isabel, de Nembro.

Núm. 87: Manuel Principal Fernandez, de Diego y de Antonia, de Podes.

Núm. 94: José María Romero Alvarez, de Federico y de Josefa, de Laviana.

Núm. 99: José Suarez Gonzalez, de Francisco y de Caridad, de Viodo.

Núm. 100: Pompeyo Manuel Uyer Esmiht, de Humberto y de Elísa, de Podes.

Núm. 103: Gonzalo Daniel Vega Fernandez, de Valentin y Efigenia, de Luanco.

Luanco, a 16 de febrero de 1940. El Alcalde, Luis Gonzalez.

DE MIRANDA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1940, queda expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales y otros ocho más siguientes, se pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento.

Belmonte, 12 de febrero de 1940. —El Alcalde, Ulpiano Gonzalez.

DE CANGAS DE ONIS

Planilla de funcionarios de este Ayuntamiento, aprobada por el mismo, en sesión de 27 de diciembre de 1939, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene la Orden Ministerial de 30 de octubre de dicho año:

Un Secretario; en propiedad.
Un Depositario; interino.
Un Guardia municipal portero; interino.

Facultativos:

Un Médico titular; propiedad.
Un Practicante; vacante.
Una Matrona; vacante.
Un Farmacéutico.

Arbitrios:

Un Administrador; interino.
Un Vigilante; en propiedad.

También se acordó que durante el año podrán hacerse nombramientos de escribientes temporeros o fijos, según lo requieran las necesidades del trabajo y se facultó al Sr. Alcalde para nombrar los pesadores de carnes que estime necesarios.

Onis, a 10 de febrero de 1940. —El Alcalde, R. M. Sofres.

DE LLANERA

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario para completar la cantidad que, como aportación económica le ha correspondido para contribuir al pago del precio de expropiación de los terrenos que han de ser ocupa-

dos con motivo de la construcción de aerodromo que el Estado ha acordado construir en el punto denominado «La Morgal», en este concejo, así como para la ejecución de parte de las obras de construcción de un edificio para casa cuartel del puesto de la Guardia civil de esta localidad, por el presente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 300 del Estatuto municipal, se hace público que dicho presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a efecto de que pueda ser examinado y formularse contra el mismo ante el Ilmo señor Delegado de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que se estimen pertinentes por cualquier habitante del concejo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 301 del mencionado Estatuto municipal.

Posada de Llanera 16 de febrero de 1940. —El Alcalde, B. Menendez.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D.^a Perpétua Rodriguez Suarez, vecina de Madrid, ha presentado solicitud de registro de nueve hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Virginia», sita en el paraje llamado El Colleu y El Escarmiento, parroquia de San Juan, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca colocada en la línea de mojones 1.^o a 6.^o de la concesión «Rebollada» y «Copián», número 2.336 y a 50 metros del mojón 6.^o al N. y 5,88 E. De punto de partida a 1.^a estaca S. 5,88 O. 100 metros; de 1.^a a 2.^a E. 5,88 S. se medirán 300 metros; de 2.^a a 3.^a N. 5,88 E. 200 metros; de 3.^a a 4.^a O. 5,88 N. 200 metros; de 4.^a a 5.^a N. 5,88 E. 300 metros; de 5.^a a 6.^a O. 5,88 N. 100 metros; y desde la 6.^a al punto de partida en dirección S. 5,88 O. se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las nueve hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, he admitido el señor Gobernador civil dicho registro con el número 24.376 sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos que se mencionan insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 14 de febrero de 1940. —El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso Garcia.

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Ceferino Alvarez y Alvarez, vecino de Fuejo (Grado), ha presentado solicitud de registro de seis hectáreas de la mina de arcilla que se conocerá con el nombre de «La Flora», sita en Fuejo, parroquia de Báscones, concejo de Grado.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el cruce o enlace de la carretera que va al pueblo de Bayo, y desde este punto de partida a 1.^a estaca se medirán 100 metros en dirección Sur; de 1.^a a 2.^a Este 200 metros; de 2.^a a 3.^a Sur 300 metros; de 3.^a a 4.^a Oeste 200 metros; de 4.^a a 1.^a Norte 300 metros, cerrando el perímetro de las seis hectáreas solicitadas.

La mayor parte de este terreno lo ocupa la finca de propiedad llamada «Fosagueros».

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24 382, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Grado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 16 de febrero de 1940. —El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D. Fidel Menendez Rodriguez, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Cangas del Narcea, representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido; y de otra, como demandada, D.^a Angelina Menendez Menendez, mayor de edad, soltera, de la misma vecindad que el actor, representada por el Procurador D. Antonio Garcia P. Cabañas y defendida por el Letrado D. Jose Buylla, versando el juicio sobre reclamación de pesetas.

Aceptando y reproduciendo los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día quince del corriente, con asis-

tencia del Letrado defensor de la parte personada:

Resultando: Que en la tramitación de esta se observaron las prescripciones legales:

Aceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Herce y Vales:

Considerando: Que por la propia correlación de hechos que existen en los escritos fundamentales de este pleito, coincidentes en la realidad de un hospedaje de la finada, causante de la demanda, en casa del actor, se llega a la conclusión de que existió una prestación de servicios, consistentes en alojamiento en una habitación y comida diaria, en la medida de las necesidades de la atendida, y aún prescindiendo de la vela y asistencia en los días precedentes a su óbito, que implica cumplimiento de deberes fraternales y cristianos, impagables, así como de los gastos de facultativo y medicinas, no cobrados al demandante, no cabe dudar que aquella prestación de servicios, si bien no contratada, envuelve una obligación de las contraídas sin convenio, con obligación recíproca entre los interesados, cual el artículo mil ochocientos ochenta y siete del Código Civil determina y lo acredita el hecho probado de que la misma asistida remuneraba al demandante, si bien parcial y discontinuamente, pero persuadida de su deber de hacerlo por virtud de aquella relación constante mantenida y que creaba entre ambos el vínculo de obligar:

Considerando: Que precisamente porque el estado de fortuna de la causante de la actora era suficiente para que se procurase su subsistencia, y ello excusaba al demandante de tener que cumplir la obligación del tercer párrafo del artículo ciento cuarenta y tres del Código Civil, y siendo pobre legalmente aquél no había de recoger en su casa a quien no pudiese cumplir el deber de remunerar sus servicios, ni era otra la intención manifiesta de la hermana, por lo que se aprecia de la frecuencia con que le hacía entregas parciales de la cantidad estimable bastante para tal remuneración, y ello corrobora la convicción de que el pago de los servicios por la misma es de establecer como obligado:

Considerando: Que en cuanto a las cantidades reclamadas por el accionante y las concedidas en la sentencia apelada no son de aceptar, la primera por los fundamentos que se reproducen y confirman de dicha sentencia a tal respecto, y la segunda porque descansa en un informe pericial prestado con sujeción a una prueba propuesta que ha quedado desvirtuada por la testifical, ya que se sometió a aquél un peritaje sobre precio de un hospedaje con prestación de asistencia facultativa, régimen especial de alimentación, muda de ropa de cama y vela de día y de noche, tiempo en que había de estar encendida la cocina, y ni esto se acreditó, ni la vela puede incluirse como tampoco la asistencia facultativa, ni las ropas de cama, las proporcionó el hospedero, sino que se demostró las llevó la hospedada, ni por tanto, excluidos estos conceptos, es factible la creencia que pudiese

valer la habitación, sin cama, y la comida de persona delicada, alimentada con productos naturales de económica obtención en un pueblo productivo de escaso rango, la cantidad diaria fijada por el perito, y como la prueba de esto, por su índole, se apreciará conforme al artículo seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según las reglas de la sana crítica, sin que sea obligado sujetarse al dictamen de los peritos, es de apreciar que abonadas ya cuatrocientas ochenta pesetas que distribuidas en cuatrocientos cincuenta y un días, suponen más de una peseta diaria, con tres más en cada uno de aquellos días, representan cuatro pesetas diarias y en tal importe debe fijarse la retribución de los servicios prestados remunerables, rebajando a la cantidad de mil trescientas cincuenta y tres pesetas la que ha de ser objeto de condena, revocando en parte la sentencia apelada.

Considerando: Que no confirmado totalmente el fallo de dicha sentencia recurrida no son de imponer, cual las de primera instancia, las costas de la apelación a parte alguna:

Vistas las disposiciones legales aplicables:

Fallamos:

Que confirmando en parte la sentencia apelada y estimando, también en parte, la demanda interpuesta por D. Fidel Menéndez Rodríguez, contra D.^a Evangelina Menéndez y Menéndez, como heredera de D.^a María Menéndez Rodríguez, debemos condenar y condenamos a la primera de estas a que pague al demandante la suma de mil trescientas cincuenta y tres pesetas, por el concepto de que se ha hecho referencia en la presente, sin expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintifres de enero de mil novecientos cuarenta. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el periódico oficial expido la presente en Oviedo, a doce de febrero de mil novecientos cuarenta. — Alfonso Ortega.

—:—

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Bueres, en nombre de don José Nieto Lastra, contra acuerdo del Ayuntamiento de Langreo, sobre reparación de una casa propiedad del recurrente, se dictó por el Tribunal Provincial de lo Contencioso la providencia que dice lo siguiente:

Por presentada la demanda y por recibido el expediente gubernativo, se tiene por interpuesto el

recurso de plena jurisdicción, publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantos teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la administración.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta. — José Vidal Castro.

—:—

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el Interdicto de recobrar que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

En la ciudad de Oviedo a 14 de febrero de mil novecientos cuarenta. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el incidente de nulidad de actuaciones en interdicto de recobrar promovido en el Juzgado de primera instancia de Belmonte por don Maximino Alvarez Suarez, mayor de edad, labrador y vecino de Casandresin, contra don Faustino Alonso Suarez, también mayor de edad, labrador y vecino de dicho pueblo; incidente de nulidad de actuaciones promovido en esta segunda instancia por el demandado y apelante don Faustino Alonso Suarez, representado ante esta Sala por el Procurador señor Cabañas y dirigido por el Letrado señor Orche.

Fallamos:

Que estimando la demanda originaria de este incidente promovido por el Procurador señor Cabañas en nombre de don Faustino Alonso Suarez, debemos declarar y declaramos nulas todas las actuaciones practicadas en el juicio interdictal a que este incidente se refiere, desde la citación y emplazamiento del demandado, en dicho interdicto para la celebración del oportuno juicio verbal en primera instancia, sin hacer especial imposición de costas.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta. — José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE LAVIANA

Antonio Eguivar y Guisasola, Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia»:

En la villa de Pola Laviana, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta. — El señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de Oviedo, con jurisdicción prorrogada al de éste partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, que adelanta don Adolfo

Argüelles Antuña, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la Oscura, concejo de San Martín del Rey Aurelio, dirigido por el Letrado don Julio Escandón; contra doña Delfina García, viuda de don Higinio Antuña, dedicada a las labores de su sexo, y contra su hijo don Guillermo Antuña García, ambos mayores de edad y vecinos de la Hueria de Carrocera, en el indicado concejo, declarados rebeldes en las presentes actuaciones que versan sobre reclamación de tres mil ciento dieciocho pesetas y sus intereses.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a doña Delfina García y a don Guillermo Antuña García, a que paguen a don Adolfo Argüelles Antuña, la suma de tres mil ciento dieciocho pesetas, con sus intereses al seis por ciento, desde el veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y al pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados y con el fin de que les sirva de notificación, a menos que se opte, dentro del término de tercero día por que se les haga saber personalmente, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Alfonso Calvo Alba»

La sentencia relacionada fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en la villa de Pola de Laviana a diez de febrero de mil novecientos cuarenta. — Ante mí, Antonio Eguivar.

—:—

Don Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramita expediente para acreditar la defunción de Celedonio Armayor Canto, de 47 años, hijo de Santiago y de María, el cual se ausentó del pueblo de Lardines, concejo de Sobrescobio, en el año de 1912, sin que desde entonces se hubiesen vuelto a tener noticias de su paradero, hallándose abandonados los bienes cuya administración solicita entre tanto, su hermano don Indalecio Armayor Canto, alegándose que éste y los hijos de su otro premuerto hermano Antonio, son los únicos herederos del ausente.

Dado en Pola de Laviana, a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta. — Ante mí, Obdulio Alonso. — Ante mí, Antonio Eguivar.

DE INFUESTO

CITACION

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 48 de 1939, por hurto, se cita al inculcado Manuel Alonso García (a) Zurini, vecino de Meré y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin

de ser oído, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Infiesto, trece de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Luis Riera Solís.

DE MADRID, NUMERO UNO EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar, sin dejar ascendientes ni descendientes, de doña Ciriaca Sampedro Rivero, natural de Villaviciosa (Oviedo), hija de D. José y de doña Jenara, que falleció en Madrid el 12 de enero de 1937, a los 71 años de edad, en estado de casada con don Antonio Muñoz Fernandez, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, que su hermana de doble vínculo doña María Ignacia Sampedro Rivero, para que comparezca a reclamarlo ante este Juzgado de primera instancia número uno, en el término de treinta días, y en el expediente de declaración de herederos que en él se tramita a instancia de don Antonio Muñoz para obtener en favor de la doña María Ignacia dicha declaración con reserva a él de la cuota usufructuaria que le concede el Código Civil.

Dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez.—El Secretario.

DE MADRID

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis de los de esta capital, en el

expediente que se tramita a instancia de don Eduardo Parrondo García, sobre declaración de herederos abintestato de sus hermanos don Alberto, don Alfredo y don José Parrondo García, se anuncia por el presente la muerte sin testar de dicho don José Parrondo García, ocurrida en Belmonte (Oviedo), el día veintisiete de mayo de mil novecientos diecisiete, siendo de estado soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, y haciéndose constar que quien reclama su herencia es su hermano de doble vínculo don Eduardo Parrondo García, llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma para que comparezcan ante este Juzgado, sito en Madrid, calle del General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expido el presente en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Cándido García.—V.º B.º el Juez de primera instancia, Luis Vacas.

DE LUARCA

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en vista de demanda de menor cuantía propuesta de pobre por el Procurador don Luis Gonzalez Perez, a nombre de doña Manuela Suarez Gonzalez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial de esta vecindad, sobre pago de pesetas, acordó se emplace a los demandados

don Jesús, doña Pilar, doña Rosario y don Marias Suarez Gonzales, todos mayores de edad y ausentes en paradero ignorado, habiendo tenido su último domicilio en esta villa de Luarca, y a las personas desconocidas o inciertas que puedan tener interés en el asunto y las que sean herederas o sucesoras de doña Carmen Suarez Gonzalez, fallecida, esposa que fué de don Francisco Martinez Rodriguez, igualmente fallecido, para que si les conviene y en el plazo de nueve días comparezcan y se opongan a la expresada demanda, previniéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a dichos demandados, expido la presente en Luarca, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, Marino Burgos.

DE OVIEDO

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario número 120 de 1939, por muerte, se cita y llama a don José A. Saracho y a don Justiniano Alonso del Agua, Médicos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días a partir de la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado, con el objeto de recibirles declaración en dicho sumario; apercibiéndoles que de no comparecer ni alegar justa cau-

sa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Ramón Calvo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ MARTINEZ, Antonio, de 22 años de edad, soltero, hijo de Gerardo y de Africa, natural de Oviedo, con residencia de su familia en Gijón, procesado en el sumario número 1643 de 1939, sobre el delito de desercción; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado militar de Santiago, a ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.